



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

---

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 81-001-33-31-001-2016-00192- 00  
**Ejecutante:** EUGENIO LEOPOLDO GONZÁLEZ TOVAR  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL (UGPP)

### **EJECUTIVO**

---

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por **EUGENIO LEOPOLDO GONZÁLEZ TOVAR**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con la que se pretende que se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **treinta y un millones novecientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos con 61 centavos (\$31.933.824,61)**, por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio 2010 al 30 de septiembre de 2011, derivados de la sentencia del 8 de febrero de 2010, aclarada mediante sentencia del 8 de abril de 2010.
2. Por las costas que genere el presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 8 de febrero de 2010, aclarada mediante providencia del 8 de abril del mismo año<sup>1</sup>.
- ✓ Constancia de ejecutoria de las referidas sentencias<sup>2</sup>.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus

---

<sup>1</sup> Fl. 6 a 24 cd único.

<sup>2</sup> Fl. 59 ib.

disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
  - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

#### **Análisis del título en el presente caso.**

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia autenticada del fallo dictado por este Despacho, con la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Arauca al declarar desierto el recurso de apelación.

#### **Requisitos sustanciales.**

La presente obligación es expresa, ya que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente:

*"TERCERO: La entidad demandada pagará intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 del C.C.A.*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, porque la sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 01 de julio de 2010, según consta en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca (fl. 26), por lo tanto, se hace exigible el 01 de diciembre de 2012, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 11 de abril de 2016 (fl. 44), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que la sentencia indicó con precisión que se debía pagar intereses de mora de conformidad con el artículo 177 del CCA, sentencia que fungen como título base de recaudo y el ejecutante presentó liquidación de dicha condena, por lo que, el despacho

librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De lo que se colige una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordena notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por la siguiente suma.

Por la suma de **treinta y un millones novecientos treinta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos con 61 centavos (\$31.933.824,61)**, por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio 2010 al 30 de septiembre de 2011, derivados de la sentencia del 8 de febrero de 2010, aclarada mediante sentencia del 8 de abril de 2010.

**SEGUNDO:** Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante. Informando a la primera que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

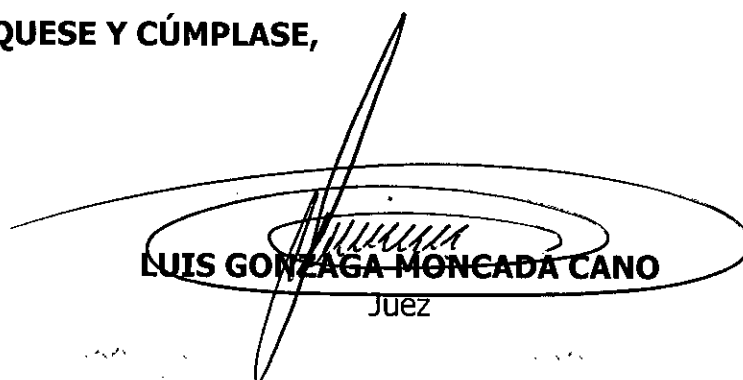
**CUARTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P (Ley 1564 de 2012), y en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.  
**78** de fecha **30 de agosto de 2016.**

La Secretaria,

JARM



Luz Stella Arenas Suárez